



RESOLUCION No. CSJATR19-682
17 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Manuel Vásquez Ripoll y otros contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00468 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Manuel Vásquez Ripoll y otros.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alfredo Cristóbal de la Hoz Morales.

Proceso: 2019 – 00135.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00468 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Manuel Vásquez Ripoll y otros, quienes en su condición de terceros con interés legítimo dentro de la tutela con radicado 2019 - 00135 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de referencia, en pronunciarse sobre la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por haber conocido con anterioridad, una acción de tutela contra la misma entidad accionada.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…)

Los abajo firmantes, identificados tal como aparece al pie de nuestra firma; actuando en nuestro propio nombre; con interés legítimo para ello, en nuestra condición de MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME, a que dio lugar la convocatoria No. 428 de 2016 realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del concurso de mérito para ocupar el cargo de Inspector de trabajo y seguridad social, código OPEC 34356; estando dentro del término legal para ello, respetuosamente venimos a su despacho a solicitarle:

PETICION DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

1. Se realice vigilancia judicial administrativa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, sobre la acción de tutela de Marcial Antonio Berdugo Herrera en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que cursa en dicho despacho, radicada bajo el número 00135 de 2019.
2. Se le ordene a el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, que regularice el tramite omitido, cumpliendo con lo ordenado en el Decreto 1834 de 2015, con relación a las reglas de reparto de las tutelas masivas.
3. Se le dé a esta solicitud, el trámite correspondiente, señalado en el acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, reglamentario del numeral 6o. del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

RAZONES DE LA SOLICITUD

Con ocasión del interés que me asiste en el resultado de dicha acción constitucional, el día de 2019, con base en lo consagrado en el Decreto 1834 de 2015, presenté a ese despacho, solicitud de remisión del expediente de ese despacho al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por haber conocido este último de una acción de tutela anterior, similar y que se fundamenta en la misma eventual omisión. La solicitud tiene como objeto que se remite el expediente contentivo de la acción de tutela que cursa en el Juzgado ~Gro Promiscuo del Circuito de Sabanalarga de Marc al Antonio Berdugo en contra de la Comisión Nacional del Servicio CM al Juzgado Segundo C1v del Circuito de Soledad, por haber conocido este con anterioridad de la acción de tutela de Rafael De La Hoz Beltrán, radicada bajo el número 237 de 2019, en contra de la misma entidad accionada.

La acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga fue admitida el 19 de junio de 2019. mientras que la acción de tutela que curso en el Juzgado Segundo CM del Circuito de Soledad fue admitida el 29 de mayo de este mismo año. De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. al juez que, según dicho informe, hubiese evocado conocimiento en primer lugar.

La infamación de la existencia de la tutela anterior y la solicitud de remisión del expediente, fue presentada a la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el 26 de junio del cursante año.

Han transcurrido más de 24 horas sin que la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Sabanalarga se hubiere manifestado sobre la solicitud, violando por omisión el Decreto enunciado y eventualmente incurriendo en un prevaricato omisivo y en una falta disciplinaria.

De manera verbal se nos ha informado que la Juez mantendrá el conocimiento de la tutela. sin informamos las razones para ello.

Es procedente la petición de vigilancia judicial administrativa, para que con base en el acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, se ordene al servidor judicial requerido, normalice la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Es necesario anotar a la Honorable Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que los provisionales del Ministerio de Trabajo de la Territorial Atlántico, han venido utilizando los mecanismos judiciales a través de medidas de suspensiones provisionales dictadas en acciones de tutela consecutivas en las que se alternan, para mantenerse en su cargo; en contra del derecho a ser nombrados por parte de los que ganaron el concurso con base en la meritocracia. Por supuesto, han perdido todas las tutelas presentadas, pero entre suspensiones provisionales, las cuales se levantan con



el fallo, han venido aplazando y vulnerando el derecho a ser nombrados, cada vez por 10 días hábiles, que se convierten en 15 calendarios (medio mes). La Corte Constitucional a través del auto A176-16, ha explicado los fines de la norma transcrita, así:

"El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los "tutelantes", en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 04 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-959, vía correo electrónico el día 05 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Esther Pimenta de Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00135, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga - Atlántico para que presentara sus descargos, quien da respuesta al requerimiento es el **Dr. Alfredo Cristóbal de la Hoz Morales**, quien funge como titular del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, desde el día 05 de julio del presente año, mediante oficio de 09 de julio de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

ALFREDO CRISTOBAL DE LA. HOZ MORALES, en mi condición de JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, del cual funjo desde el 05 de Julio de 2019, por medio del presente, me dirijo a tan Honorable Corporación, en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir el informe solicitado dentro del trámite de VIGILANCIA JUDICIAL, a lo cual procedo en los siguientes términos, de conformidad la información dada por la secretaria de despacho.

En lo referente a los hechos, es de ponerle en conocimiento de a esa alta Corporación, que en este se adelantó Acción de Tutela radicada bajo el número 0135 de 2019, la cual una vez admitida se ordenó notificar a las partes, para que se pronunciaran. - Con respecto a la petición presentada por el accionante, sobre la acumulación de las tutelas, la misma fue resuelta mediante auto de fecha 27 de Junio de 2019, y enviada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, para efectuar la acumulación con la tutela radicada bajo el número 0237. 219.-

De acuerdo con lo anterior, es del caso solicitar el archivo de la presente Vigilancia Judicial, pues este Juzgado no ha incurrido en ninguna violación al derecho al debido proceso, ni causal contemplada en el Acuerdo PS11-8716 de 2011, para dar apertura a la vigilancia. -

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones del peticionario en esta solicitud, de vigilancia Judicial, y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado, por la pérdida de competencia, anunciada en párrafos anteriores.- A su disposición para lo que considere conveniente."

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Alfredo Cristóbal de la Hoz Morales**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se observó que mediante de auto de 27 de junio de 2019, se remite el proceso de la referencia, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, a efectos de que se acumule a la tutela con radicado No. 2019 – 00237, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2019 - 00135.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

pd.

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia



judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Manuel Vásquez Ripoll y otros, quienes en su condición de terceros con interes legitimo dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00135 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita información y remisión del expediente.
- Copia simple de escrito de tutela de la referencia.
- Copia simple de escrito de tutela presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.
- Copia simple del auto admisorio de la tutela de la referencia.
- Copia simple del auto admisorio de la tutela presentada por el Sr. Rafael de la Hoz Beltrán.

Por otra parte, el **Dr. Alfredo Cristóbal de la Hoz Morales**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del auto de 27 de junio de 2019, mediante el cual, se remite el proceso de la referencia, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, a efectos de que se acumule a la tutela con radicado No. 2019 – 00237.
- Copia simple de oficio No. 0859 de 27 de junio de 2019, dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, mediante el cual, se remite el expediente de la referencia.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de junio de 2019 por el Sr. Manuel Vásquez Ripoll y otros, quienes en su condición de terceros con interés legitimo dentro de la tutela con radicado 2019 - 00135 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado de referencia, en pronunciarse sobre la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por haber conocido con anterioridad, una tutela contra la misma entidad accionada.

Handwritten signature in black ink and a blue mark below it.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Alfredo Cristóbal de la Hoz Morales**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, funge en tal cargo desde el día 05 de julio del presente año. Agrega que, se adelantó la tutela de la referencia, la cual fue admitida y se ordenó notificarla, para que la accionada se pronunciara. Respecto a la petición presentada por el accionante, sobre la acumulación de tutelas, mediante auto de 27 de junio de 2019, fue resuelta y se ordenó remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, para acumularse con la tutela No. 2019 – 00237.

Finalmente, dice que, debe archivarse la solicitud de vigilancia, toda vez que no se ha incurrido en violación al derecho al debido proceso, ni causal contemplada en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y que actualmente, no existe situación alguna por normalizar.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver la solicitud de remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, para la acumulación de tutelas. En todo caso debe valorarse en el estudio que el funcionario a cargo se posesionó el 5 de julio de 2019 y que por ello no se había pronunciado ante la petición del 26 de junio de 2019.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el juzgado vinculado, se había pronunciado sobre la solicitud, desde el día 27 de junio de 2019, sin embargo, solo hasta el día 03 de julio se normalizó la situación de deficiencia aducida por los quejosos, pues, solo hasta ese día el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, recibió oficio No. 0859, mediante el cual, se le remite el expediente para la acumulación de tutelas.

CONCLUSION

Al haberse normalizado la situación que generó la solicitud de vigilancia, esta Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Alfredo Cristóbal de la Hoz Morales**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, lo anterior con fundamento en lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al no existir en la actualidad mora por normalización y haberse trasladado el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Soledad.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 - 00135 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Alfredo Cristóbal de la Hoz Morales**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.